



ISSN 1850-2512 (impreso)  
ISSN 1850-2547 (en línea)

UNIVERSIDAD DE BELGRANO

# Documentos de Trabajo

**Area de Estudios del Deporte**

**Administración y Derecho Deportivo**

**Nº 147**

**Gerardo Molina**

**Departamento de Investigaciones**

Abril 2006

Universidad de Belgrano  
Zabala 1837 (C1426DQ6)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina  
Tel.: 011-4788-5400 int. 2533  
e-mail: [invest@ub.edu.ar](mailto:invest@ub.edu.ar)  
url: <http://www.ub.edu.ar/investigaciones>

Para citar este documento:

Molina, Gerardo (2006). Administración y Derecho Deportivo.

Documento de Trabajo N° 147, Universidad de Belgrano. Disponible en la red:

[http://www.ub.edu.ar/investigaciones/dt\\_nuevos/147\\_molina.pdf](http://www.ub.edu.ar/investigaciones/dt_nuevos/147_molina.pdf)

# Índice

Introducción .....	5
1- Sociedades anónimas deportivas .....	5
A. Proceso histórico .....	5
B. Casos .....	6
B.1. Italia .....	6
B.2. Inglaterra .....	6
B.3. España .....	7
2- América Latina .....	8
C. Los casos de Uruguay y Argentina .....	8
C.1. Uruguay .....	8
C.2. Argentina .....	9
3- Las sociedades anónimas deportivas y el escenario en Latinoamérica .....	10
A. Gestión deportiva y globalización .....	11
B. Las sociedades anónimas y su inserción en la cultura deportiva .....	11
Anexo .....	14
Bibliografía .....	27



«Continuamente nos enfrentamos a grandes oportunidades disfrazadas de problemas insolubles».  
John. W. Gardner

## Introducción

La profesionalización de los sistemas de gestión es uno de los retos del deporte profesional actual en el ámbito mundial. El explosivo aumento del volumen de negocios generado en la industria deportiva y las imperiosas necesidades crecientes de inversión, motivaron cambios en las entidades deportivas, las cuales se vislumbran en dos aspectos; la aparición de nuevas maneras de administración y tendencias hacia el recambio de su figura jurídica, aunque todavía, especialmente en América Latina existen fuertes resistencias a dichas tendencias de transformación.

Así, es en el caso de los clubes de fútbol (el deporte más popular y practicado de todo el planeta), los cuales en el continente precitado, son jurídicamente asociaciones civiles sin ningún fin de lucro, sin embargo, y paradójicamente en ellos, se movilizan y manejan ingresos anuales, que en promedio ponderado, rondan cifras de hasta 50 millones de dólares, en Europa, si hablamos de países como España, Italia e Inglaterra, la cifra llega a superar con amplitud los 500 millones al año. (2003-2005)

En contraposición, a los datos cuantitativos expresados, las estructuras deportivas en América, continúan manteniendo esquemas no profesionales, que se corresponden más con el siglo pasado, que con las innovaciones del futuro.

En la «práctica concreta del mercado», las entidades deportivas no son sociedades anónimas pero funcionan bajo la lógica de «empresas que administran deportes y espectáculo», basadas en las emociones de millones de individuos, es de remarcar que los colores de los equipos deportivos tienen un poder de penetración social, solo equivalente a la emocionalidad que genera la política y la fe.

En su origen, estas entidades surgieron con un objetivo central; generar espacios desde donde brindar servicios sociales deportivos para sus comunidades. Más tarde, en los finales del siglo pasado (los años 90), surgieron numerosos emprendimientos dedicados al ocio recreativo con base en la composición de capitales privados con fines de lucro.

La presente investigación se basó en el análisis de los orígenes del esquema societario en clubes de fútbol de dos continentes. Los casos seleccionados (todos ellos por ser considerados los más representativos) han sido de Europa, Italia, Inglaterra y España, en tanto de Latinoamérica, Argentina y Uruguay.

## 1. Sociedades anónimas en el deporte

### A. PROCESO HISTORICO

Los clubes han sido desde sus orígenes asociaciones jurídicas sin fines de lucro, cuya intención prioritaria era la de reclutar miembros para la práctica de determinados deportes desde el mero disfrute y ocio hasta el nacimiento del espíritu competitivo, cuyo objetivo excedió más que el disfrute para orientarse a la consecución de réditos de corte económico en el ámbito personal y colectivo.

La práctica deportiva en ambas esferas, tuvo un crecimiento inimaginado como fenómeno de masas, en las primeras décadas del siglo XX, comenzaron a vislumbrarse cierta migración de clubes «recreativos» donde solo se practicaban deportes por placer, a entidades estructuradas para la alta competencia en ligas federadas. Podemos citar al Real Madrid y Barcelona de España, Milán y Juventud de Italia, Manchester United y Liverpool de Inglaterra, Boca y River de la Argentina, Santos y Flamengo del Brasil y Nacional junto a Peñarol de la República Oriental del Uruguay, entre tantos otros grandes del fútbol. La lista es infinita.

Los ejes principales, que han marcado, este proceso global de modernización en las entidades del sector de la industria deportiva de fines del siglo pasado han sido los siguientes:

Búsqueda de profesionalización de la gestión y de cambios en sus estructuras asociativas junto a la incorporación de criterios de eficacia, eficiencia y transparencia, en una nueva vinculación con relación a los

deportistas, empleados, proveedores, agentes mediadores, distribuidores, espectadores, socios y aficionados en general.

## B. Casos

### B.1. ITALIA

Italia fue el primer país en imponer la forma societaria para los principales clubes del «calcio» (denominación de la liga de fútbol local), fue a través de la Ley N° 91 del año 1981. Hay que recordar que en aquel país el fútbol ha estado asociado a capitales privados provenientes de familias poderosas de sectores económicos como el automotriz, los medios de comunicación y el sistema financiero. Ejemplos son Berlusconi, con el Milan; Sensi en la Roma; Cragnotti con la Lazio, Agnelli, dueña de Fiat y principal accionista de la Juventus; los equipos empezaron a cotizar en Bolsa.

Italia posee una de las cinco ligas de fútbol más rica del mundo, a pesar de los magros resultados de sus clubes en las competiciones europeas entre los periodos 2002 y 2005, sumado al verborragico estilo de gestión recostado en la contratación de los mejores y más caros jugadores del mundo.

Este hecho fue el detonante principal que provoco que el fútbol entre en una severa y aguda crisis económica, en síntesis, este episodio denominado «crack» tiene su causa en las millonarias cifras que se le pagaban a jugadores y técnicos.

Se estima que el 74% de los ingresos eran devorados por el pago de salarios y premios a los mismos. Ante esta situación, la Federación italiana propuso reducir los salarios de los futbolistas en un 30%, propuesta aceptada mayormente con agrado por los principales clubes.

Concretamente, a continuación detallamos la situación financiera a modo de ejemplo de tres clubes italianos que cotizan en la Bolsa de Valores:

1. Lazio terminó la temporada 2004 con una pérdida de 34 millones de dólares, frente a 15.9 millones del año 2001.
2. Roma perdió en 2004 la suma de 2.5 millones de dólares con respecto al mismo periodo del año anterior.
3. Juventus cerró la temporada 2004 con pérdidas de 13.4 millones de dólares, cuando en sus balances del año 2001 había obtenido ganancias por 23 millones de dólares.

En realidad, de nuestro análisis se desprende que de los 128 clubes que compiten en el campeonato italiano (en el total de todas sus divisiones) los mismos arrojaron en 2003 estados financieros en rojo.

Promovido por iniciativa del dirigente político y futbolístico Silvio Berlusconi, apareció en escena en el año 2003, una ley que autorizo a los clubes a amortizar las depreciaciones de los activos relacionados con la compra de sus jugadores en un plazo de 10 años, mayormente superior a la duración de los contratos con los jugadores; en otras palabras, el decreto beneficio a los clubes cuyos presupuestos estaban fuera de regla. De este modo, las pérdidas acumuladas pasaron de 1.500.000 (mil quinientos millones de euros) en 2003 a 350.000. (Trescientos cincuenta millones de euros)

Finalmente, para la presente temporada 2005-2006, la federación Italiana (FIGC) ha exigido a los clubes la obligación de mantener sus cuentas en orden con salarios al día y garantía de contar con un flujo de dinero fresco destinado a dar cumplimiento de todas las obligaciones de la temporada siguiente.

### B.2. INGLATERRA

La liga de fútbol inglesa, es hoy, la mas importante del mundo, una de las principales muestra de ello, pasa por observar los contratos que la llamada Premier League celebra año tras año por los derechos de transmisión de los partidos con la empresa de TV BSK y B, la que abono en 2004, la suma de 1,990 millones de dólares por 3 años. Hoy en Inglaterra, todas las entidades deportivas (clubes) son sociedades comerciales.

Los contratos de patrocinio y derechos de televisión permiten a los equipos contar con los mejores futbolistas, el juego atrae en sus tierras y fuera de ellas a multitudes de público. Los seguidores o hinchas locales, se han vuelto en los últimos años muy exigentes, dado el regreso de sus clubes a las competencias europeas, el nivel del espectáculo fue creciendo y no se detiene.

Los clubes cotizan en la bolsa de valores, el primero en hacer pie en ese terreno fue el Tottenham en el año 1983, también lo hizo Milhaw en 1989 y en 1991 siguió los mismos pasos el coloso Manchester United, el Newcastle; Leeds, y el Aston Villa. Todos ellos con muy buenos resultados

Fue a principios de los años noventa cuando los clubes anglosajones, comenzaron a darse cuenta de que el negocio del fútbol iba más allá y que los clubes se debían comportar como verdaderas marcas, al igual que las de corte comercial, que ya no juegan competitivamente en un mercado local, sino en el mercado mundial, que el modelo para explotarlo tiene que ver con el de proveedor de productos, servicios y contenidos, que al igual que el poder que tienen los logos comerciales, los deportes crean singularidades únicas, como ser el grado de fidelidad y pasión. Los estadios se pasan a convertir de a poco en verdaderos templos, aficionados que pasan a endiosar los colores de sus equipos y los deportistas son nuevos protagonistas en el marco de los eventos encumbrados: auténticos dioses.

El fútbol inglés conciente de esta situación, actuó en consecuencia, no es casualidad sino causalidad que actualmente el fútbol sea un faro de inversión extranjera sin precedentes. Podemos observar el caso de Román Abrahamovic, un millonario ruso que compró al club Chelsea en 350 millones de euros y en la temporada 2004 gastó más de 160 millones de euros en refuerzos de futbolistas, lo cual demuestra el objetivo de hacer del club el mejor de todos los equipos de Inglaterra y Europa. Muchos compatriotas han mostrado interés en otros equipos, hasta el mismísimo Thaksin Shinawatra, primer ministro de Tailandia pretendió invertir parte del dinero estatal, en una operación de compra del 20% de las acciones del club Liverpool. El estadounidense Malcolm Glazer y los irlandeses McManus y Magnier, tienen el control del Manchester United con el 28.89%.

### B.3. ESPAÑA

En España aparece el término «sociedad anónima deportivas», en su Ley N° 10 del año 1990: llamada «La Ley del Deporte», la que significó la etapa moderna del ordenamiento gerencial deportivo español, y en la que se estableció un nuevo modelo asociativo para que los clubes pudieran adaptarse al mundo del deporte actual. Este nuevo formato se lo denominó sociedades anónimas deportivas. **(Ver anexo I, en donde se listan las modificaciones a la ley original, dichos cambios se aprobaron bajo el artículo 109 de 1998. El objetivo fue dar nueva redacción a determinados preceptos especialmente a aquellos que regulan el régimen jurídico con la finalidad básica de aproximar el régimen jurídico de las sociedades anónimas al del resto de entidades que adoptan esta forma societaria, permitiendo una futura cotización de sus acciones en las Bolsas de Valores)**

Como hecho trascendente poder citar que a partir de la puesta en vigencia de la ley se separó el deporte amateur del deporte profesional. La nueva forma jurídica, sería obligatoria sólo para los clubes que realizan actividad deportiva profesional, siendo la finalidad la de asegurar que las gestiones económicas del sector profesionalizado de la industria deportiva sea equiparable a la de cualquier otro sector económico del mercado.

El Art. 19.1 de la ley del deporte de 1990 dispone: «los clubes, o sus equipos profesionales que participan en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, adoptarán la forma de sociedad anónima deportiva a que se refiere la presente ley.»

Por su parte, la obligatoriedad de tomar la forma de Sociedad anónima deportiva que establece el Art. 19.1 es para los clubes y sus secciones profesionales que participan en competencias deportivas oficiales de carácter profesional es decir, para los clubes que intervengan en la Liga Profesional de Fútbol Español, en las divisiones primeras y segunda. La obligatoriedad comenzó en la temporada 1992

Pero en disposiciones adicionales de la ley, se eximió de la obligación de adoptar esa figura jurídica a aquellos clubes que hubieran demostrado una buena gestión económica siendo asociaciones civiles; de-

mostración que consistía en haber tenido desde la temporada 1985/1986 un saldo patrimonial positivo. Los únicos clubes que no tomaron la nueva forma de sociedad anónima fueron el Real Madrid, FC Barcelona, el Athletic de Bilbao y el Osasuna.

¿Como adoptar la forma de sociedades anónimas deportivas?

La Ley del Deporte Español fue reglamentada a través de decretos reales, las sociedades quedaron sometidas al régimen general de las sociedades anónimas y deberán mediante una escritura pública ser inscrita en el Registro Mercantil, en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente y en la Federación Deportiva respectiva. La legislación obliga a que los clubes utilicen la abreviatura SAD, la gestión de la mismas dependerán de la constitución de un consejo de administración, los que deberán elaborar un presupuesto anual, que deberá ser aprobado por una junta general antes de emprender las competiciones deportivas; las sociedades anónimas deportivas no podrán repartir utilidades hasta que no tengan un reserva legal, de igual tenor a la mitad del promedio de los gastos realizados en los tres ejercicios.

Desde que se instauró el modelo de las sociedades anónimas deportivas en el fútbol español el mismo comenzó una nueva dinámica de negocios que le concedió esta normatividad, hacia un crecimiento, basado en estrategias de reestructuración de las estructuras. En España, para que una sociedad sea reconocida por el Mercado de Valores debe comprobar ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores que tiene su situación legal en orden.

Los referentes de la liga de fútbol profesional española aceptan que este modelo tiene meritos en la reorganización económica de gran impacto para las finanzas del país, en el informe de actividades de 2004, el fútbol como negocio tuvo un efecto sobre la producción de 4000 millones de euros, el equivalente a un 0.9% del PIB general.

## 2- América Latina

### C. LOS CASOS DE URUGUAY Y LA ARGENTINA

#### C.1. URUGUAY

En Estados Unidos los clubes se rigen por sistemas de franquicias. En Brasil, conviven las sociedades civiles y mercantiles con finalidades lucrativas, en tanto Uruguay, ha sido el primer país en sudamericana en haber regulado la figura de la Sociedad Anónima en los deportes.

En efecto, en el año 2001, la ley general del deporte trajo la figura al continente, la ley fue motivada dentro de medidas cuya pretensión fue el fomento del deporte. De la lectura de la ley uruguaya, se desprende una suerte de «efecto contagioso» de la ley promulgada en España.

Se estableció que las sociedades anónimas deportivas deben ser aprobadas por la Auditoria interna de la Nación, para luego ser inscriptas, primero, en el Registro Nacional de Comercio y luego en el Registro de Clubes Deportivos del Ministerio de Deporte y Juventud. Sino lo hicieran, no podrían participar en las competiciones de las respectivas federaciones.

En cuanto al capital la ley dispone que sean los mismos porcentajes mínimos de suscripción e integración que se establecen en general para las sociedades anónimas no deportivas. Los fundadores deberán integrar por lo menos el 25% del capital social, tratándose de constitución por acto único suscribiendo lo que reste hasta llegar al 50%.

Las acciones serán nominativas y de igual valor. Podrán ser accionistas tanto las personas físicas como las personas jurídicas privadas. La ley no pone límites en relación a la nacionalidad.

Pero ninguna persona podrá poseer en forma simultánea acciones en proporción superior al uno por ciento del capital en dos o más sociedades anónimas deportivas que participen en el mismo nivel de competencias. Igualmente, las personas físicas que tengan una relación de dependencia, con las mismas (sea



vínculo laboral, profesional o de otra índole) no pueden tener acciones de otra sociedad superiores al uno por ciento del capital.

La ley uruguaya establece dos particularidades: Una es que los estatutos de las Sociedades anónimas deportivas no pueden contener ninguna otra limitación a la libre transmisibilidad de las acciones y la otra es que los fundadores no podrán reservarse ventajas de ninguna índole.

En cuanto a su administración, deben estar administradas por una Comisión Directiva, compuesta por un mínimo de 5 y un máximo de 15 miembros.

De los clubes uruguayos que han adoptado esta forma se destaca Nacional de Montevideo, uno de los dos grandes del fútbol uruguayo. (Su seleccionado de Fútbol fue dos veces campeón del mundo)

A través de una asamblea general extraordinaria del año 2003, los socios del club Nacional acordaron «encomendar a la comisión directiva del club la creación de una sociedad que asegure lo siguiente:

- a) Personaría Jurídica independiente.
- b) Gestión profesional.
- c) Control total de la sociedad por parte de la entidad.
- d) Exoneración tributaria y fiscal.

## C. 2. ARGENTINA

En el año 1996 ingresó el primer proyecto que alude al concepto de sociedades deportivas al Congreso de la Nación, el cual pretendía que se diera una «Ley del Deporte General», en donde 27 artículos serían los concernientes a las entidades deportivas. El Art. 96 del proyecto incluía a los clubes, ligas profesionales, federaciones o uniones que agrupan al deporte, dentro del concepto de entidad deportiva.

Dichas entidades deberían inscribirse en el Registro de Instituciones Deportivas. El Proyecto definía a los «clubes deportivos» como las asociaciones privadas. Deberían estar previamente inscritas en la federación del deporte que corresponda.

En la Argentina se intentó instalar la creación de las «Sociedades Anónimas Deportivas» para establecer un marco eficaz de responsabilidad jurídica y económica para aquellas entidades que desarrollan actividades deportivas profesionales, como ocurrió en España, este proyecto establecía disposiciones especiales para estas sociedades anónimas deportivas, que eran las siguientes:

1. El objeto social debe estar referido exclusivamente a equipos que jueguen en competencias deportivas de carácter profesional, la promoción y desarrollo de las actividades deportivas.
2. Las sociedades anónimas deportivas deberían inscribirse en la AFA (Asociación de Fútbol Argentino)
3. Deberían tener un capital social mínimo, que sería fijado por la Secretaría de Deportes de la Nación.
4. Las entidades que hubieran demostrado una buena gestión durante los últimos 4 ejercicios, finalizando cada período con un patrimonio neto positivo, quedarían exentas de la obligación de constituirse en sociedades anónimas.

El referido proyecto presentaba dos carencias centrales:

1. No haber previsto mecanismos adecuados para que los socios del club adquieran las acciones de las futuras sociedades.
2. Los clubes podrían adoptar la forma jurídica de sociedad civil o comercial. El decir «Sociedad Comercial» implica abarcar a cualquier tipo societario, con lo que así podría tratarse de una sociedad en comandita con todas sus variantes, una sociedad comercial de responsabilidad limitada, o una sociedad anónima, siendo ésta la única forma societaria adecuada para un club deportivo.

Este proyecto sólo permitía a las personas físicas el ser socios, con lo que se impediría la inversión directa de las empresas privadas. Con posterioridad a este proyecto de ley precitada, se presentó un segundo proyecto en 1998, denominado «Proyecto Alasino», que pretendió regular todo el ámbito deportivo, su administración y control.

Al igual que el anterior proyecto, la definición de entidades deportivas incluye a los clubes deportivos, las ligas, las federaciones y las federaciones polideportivas.

Una diferencia de este proyecto con el anterior, es que la adopción de la forma de Sociedades Anónimas Deportivas se plantea como optativa, aunque con el incentivo de que los clubes que lo hicieran serían eximidos de la tributación correspondiente a los impuestos a las ganancias y a los capitales, durante los primeros cinco ejercicios fiscales a partir de la entrada en vigencia de la ley. (si hubiera sido promulgada)

A diferencia del proyecto de 1996, éste permitía a las personas jurídicas el ser accionistas, siempre que el capital extranjero no superara el 20% y que estén constituidas y registradas en la Argentina. La administración sería ejercida por un directorio compuesto por un mínimo de 3 directivos y un máximo fijado en los estatutos de la sociedad.

La Regulación actual de los clubes en la Argentina se da a través de la Ley N° 20655, en la misma no hay una palabra ni mención alguna que aluda a las sociedades anónimas deportivas, hasta que mencionados proyectos se conviertan en ley.

### 3. LAS SOCIEDADES ANONIMAS DEPORTIVAS Y EL ESCENARIO EN LATINOAMERICA

Hemos estado viendo a las sociedades anónimas deportivas desde una óptica jurídica, y cómo esta forma societaria ha sido adoptada en países de Europa, apreciando también los intentos de su introducción en Latinoamérica.

Preferimos hacer en este último aspecto un análisis conjunto del fútbol en América Latina, dados que hemos detectado problemas comunes que atraviesan a los distintos países y atendiendo al reducido mercado que los representa, pese al gran apasionamiento que este deporte genera entre sus multitudes.

La apreciación incluye a los clubes que ostentan la forma societaria de asociaciones civiles, dado que los problemas del deporte profesional en América Latina se centran, en primer término, en la carencia de una debida conceptualización y valoración desde el punto de vista de mercados de las diferentes áreas de negocios potenciales. Consecuentemente, la explotación actual del negocio deportivo no ha seguido los mecanismos de mercadeo adecuados a la práctica empresaria, impidiendo optimizar sus fortalezas dormidas.

El negocio del deporte competitivo se explota de manera insuficiente, las organizaciones presentan problemas comunes de deficiente administración, por ello las mismas han venido observando con atención los principales cambios globales, que se han registrado en la industria deportiva, los que podemos sintetizar en los siguientes aspectos:

- Una nueva forma de comercializar el deporte profesional como producto.
- Un cambio en la percepción y exigencias de los deportistas de alta competencia.
- Un cambio en la percepción de los espectadores.
- Una nueva función global de las cadenas de televisión locales e internacionales.
- Un cambio en la relación entre los deportes y el desarrollo económico público y privado.
- Un nuevo impacto económico del deporte en zonas urbanas y su relación con la cultura y el empleo.
- Modernización en la utilización del deporte como instrumento de relaciones publicas, comunicación empresaria y publicitaria.

El deporte profesional ha alcanzado una nueva dimensión como espectáculo, traspasando los campos de juego y los estadios, convirtiéndose junto a la cinematográfica y la moda, en una de las industrias más importantes del mundo.

A modo de resumen, estas nuevas formulas, hacen que unos ingresos que anteriormente las instituciones deportivas generaban mediante aportes personales de sus «socios», actualmente proceden de cinco fuentes:

- Venta de tickets con una segmentación de los espectadores y aficionados.
- Venta de derechos deportivos audiovisuales multimedia e internet.
- Transferencias (venta) de deportistas a los mercados mundiales.
- Venta de derechos comerciales y de imagen ( instituciones y deportistas)
- Venta de productos y servicios deportivos.

## **A. GESTION DEPORTIVA Y GLOBALIZACION**

El deporte como industria en la región, viene atravesando, en la última década, una crisis que no es ajena a un profundo proceso de cambio en los sistemas de gobernabilidad.

El negocio del deporte, esta siendo explotado de manera insuficiente Las federaciones y confederaciones deportivas, así como las instituciones deportivas y organizaciones empresarias, presentan problemas comunes de deficiente administración y síntomas de agotamiento estructural, no superando su carácter de «industria naciente»

Un buen ejemplo, es el modelo sobre el que se monto el negocio del fútbol en la Argentina: Durante la ultima década, la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), se encontró ante la problemática permanente de los déficit de las instituciones deportivas afiliadas, siendo esto así, se constituyo en el ente rector del gerenciamiento de dichos problemas, de modo que financio una serie de medidas de salvataje basadas en el otorgamiento de créditos, que en proporciones alcanzaron una suma cercana a los 90 millones de dólares en el periodo 2001.

Esta política clásica de mando y control, sembró incertidumbre. En la actualidad la única certeza que se tiene es que las deudas contraídas se convertirían en incobrables, lo cual de ser efectivamente constatada esta tendencia, se estaría ante el colapso total del deporte en ese país, tomando en cuenta además, la inexistencia de un sistema en funcionamiento que posibilite una eficiente intermediación entre el control del gasto de las instituciones deportivas y las inversiones que las mismas realizan.

¿Se justifica que se haya aplicado esta salida, sin previamente haber realizado un análisis causal de la problemática?

La respuesta, la hallamos analizando la dinámica negativa global en la cifra de negocio, siempre inferior a la posible, Ahora pues, ¿Cómo es posible que las instituciones deportivas asistidas tengan pasivos elevados y en muchos casos estén al borde del quebranto, si los ingresos percibidos por las mismas en el rubro transferencia de jugadores al exterior, en los últimos 25 años alcanzaron cifras cercanas a los 800 millones de dólares y por otro lado, tengan en la actualidad una deuda patrimonial interna que en promedio oscila los 400 millones de dólares en su conjunto?.

## **B. LAS SOCIEDADES ANONIMAS Y SU INSERCION EN LA CULTURA DEPORTIVA**

Las instituciones deportivas y en particular las relacionadas con el fútbol profesional, no han completado todavía las actuaciones modernizantes. Se puede afirmar, que el objetivo final que debería guiar la futura actuación gerencial de los deportes, es el logro de una mejora continua y progresiva en su nivel de competitividad como desarrollo sustentable.

Para ello, las organizaciones del sector, deberían enfrentar el desafío de diagramar la consecución de un conjunto de políticas estratégicas, tanto aquellos que revisten un carácter cultural y societario. La etapa de

reformulación de las estructuras de gestión, es un proceso fuertemente cuestionado en toda la región. Sin embargo, a nuestro entender, ese condicionamiento está inmerso dentro de una problemática más sistémica; la estabilidad económica y financiera.

El comienzo del tercer milenio parece ser la «hora» del comienzo de nuevas leyes, estos son tiempos de cambios, cambios que implican la coordinación de los relojes biológicos de los dirigentes deportivos y empresarios con el reloj de los tiempos del mercado.

Cuando las organizaciones están fundadas y sostenidas por una clara y profunda estrategia y la misma se despliega en misiones participadas, ofrece a cada colaborador que trabaja en ella, la posibilidad de hacer algo que vale la pena ser hecho.

Como afirma Robert Simons Profesor de la Escuela de Negocios de Harvard, «todos tenemos una necesidad profundamente arraigada de contribuir, de dedicar tiempo y energía a esfuerzos en función de los demás. Sin embargo las entidades suelen dificultar que los empleados entiendan la finalidad más amplia a la que van encaminados sus bríos o vean como pueden añadir valor de una manera distinta. Los individuos quieren entender la finalidad de la organización y saber como pueden contribuir, pero los directivos deben liberar y dar cauce a ese potencial».

Las principales características de las estructuras de las instituciones deportivas que hemos detectado y citamos aquí, son el resultado de exhaustivas encuestas ejecutivas realizadas con más de 400 directivos de la industria en América Latina (2002-2004) y como producto de ellas, a modo de diagnóstico describimos sus componentes a continuación:

- No hay un propósito estratégico de fácil lectura.
- No está definida la misión organizacional con claridad.
- No se conocen las competencias esenciales.
- Carencia de un master plan de negocios.
- Inconsistencia en la sincronización de los planes comerciales vigentes.
- No está definido el posicionamiento.
- Se confunde voluntad en el talento creativo.
- Se repiten mecanismos de gestión del pasado con un presente en estado de ebullición.
- Los colaboradores no conocen acabadamente la cultura organizacional.
- falta de auditorías y controles de servicios y productos.
- Desequilibrio de las funciones de marketing con el resto de las áreas internas.
- Dispersión de responsabilidades para todo lo que concierne a acciones comerciales.

Entonces, cabe aquí realizarnos las siguientes preguntas:

¿Hacia donde se dirigen las instituciones deportivas y con qué visión del futuro?

En el nuevo mercado internacional de los deportes, los viejos procesos ya no funcionan como eje propulsor de crecimiento, por lo que se requiere, de modo indefectible, atravesar por crisis de crecimiento, para dar a luz un sistema de management más inteligente y osado.

¿Cómo hacer para reestructurar los viejos esquemas y llegar a una toma de decisiones que edifique una competencia superior?

Vamos a considerar, como primera premisa, el grado de desconocimiento que se tiene, en la mayoría de los casos verificados, con referencia al verdadero impacto de interdependencia del negocio deportivo a escala mundial y como el mismo afecta de modo directo en el ámbito regional en América Latina.

Esta es una de las condiciones imperativas para incrementar el nivel de efectividad de los niveles de credibilidad pública de las organizaciones, pero nos surge un nuevo interrogante:

¿Cómo obtener esa credibilidad pública?

Lo que se puede afirmar con absoluta certeza es que la confianza y la transparencia en las actitudes de

cambio, son el fundamento para que la misma se produzca. En definitiva, es clave definir los criterios de premios y castigos en la gestión institucional. No es posible, en otras palabras, éxitos individuales sin que previamente existan éxitos grupales.

Hemos podido ver como la mayoría de los aficionados (cuando se trata de asociaciones civiles), no les interesa saber acerca del devenir de las cuentas del club, sino mas bien sobre el estado futbolístico de su equipo, esperando en todo momento solo triunfos, es decir que gane en la cancha, pareciera que la forma jurídica queda absorbida por los goles y que de ello depende la gestión integral de toda la entidad.

Ahora, nos sobrevuela en nuestra mente una pregunta clave ¿Deben adoptar los clubes deportivos la forma de sociedad anónima deportiva?

No podemos decir que la única solución para poder contar con clubes del fútbol sanos económicamente y competencias en crecimiento, es que sean transformados en sociedades anónimas, solo basándonos en probado éxito alcanzado por el modelo Ingles, ya que hemos por otro lado, analizado la problemática del caso Italiano y la realidad del Real Madrid, Barcelona o Boca Juniors, que no siendo sociedades anónimas son clubes exitosos en los dominios arriba precitados, incluyendo reiteradas obtenciones de campeonatos a escala mundial.

Lo relevante para las entidades deportivas que miren hacia un futuro sostenible, es la adopción de un modelo de liderazgo concentrado en el diseño de nuevas experiencias generadoras de calidad y valor para sus seguidores, abriendo nuevos espacios para el pensamiento y acción.

No creemos que baste con la conversión a sociedad anónima para que un club esté bien administrado; los dirigentes deportivos deben ser verdaderos empresarios deportivos. La forma legal que cobije a los clubes no resuelve ó profundiza el estado de crisis económica per se, ni tampoco la corrupción que pueda albergar. Sin embargo, costará que los aficionados, socios e hinchas perciban y acepten no sólo que el mal desempeño deportivo sea causa de exclusión de una competencia, sino también del circuito económico y financiero.

## Anexo documental

Real Decreto sobre Sociedades Anónimas Deportivas de España, Madrid a 16 de julio de 1999.

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1.** Sociedades anónimas deportivas

1. Los clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal deberán ostentar la forma de sociedad anónima deportiva en los términos y en los casos establecidos en la ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las disposiciones transitorias del Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, y en el presente Real Decreto.
2. En la denominación social de estas será la abreviatura SAD.
3. Las SAD sólo podrán participar en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva.

#### **Artículo 2.** Objeto social.

1. Las SAD tendrán como objeto social la participación en competiciones de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.
2. Las SAD establecerán en sus Estatutos su objeto social, dentro del marco expresado en el apartado anterior.
3. Únicamente podrán constituirse SAD cuando su objeto social principal resulte legalmente posible en España, por existir competición profesional en esa modalidad deportiva.

#### **Artículo 3.** Capital mínimo.

1. El capital mínimo de las SAD en ningún caso podrá ser inferior al establecido en la ley de sociedades anónimas.
2. Aquellos clubes que, por acceder a una competición oficial de carácter profesional, deban transformarse en sociedad anónima deportiva deberán cursar la solicitud de fijación de su capital mínimo dentro de los tres meses inmediatamente siguientes a la fecha de inicio del ejercicio económico de los clubes y SAD de la respectiva competición, de conformidad con el calendario establecido por la Liga Profesional correspondiente.

El capital social mínimo se fijará mediante la adición de dos sumandos:

- a. El primero se determinará calculando el 25 % de la media de los gastos realizados, incluidas amortizaciones, por los clubes y SAD que participaran en la penúltima temporada finalizada de la respectiva competición, excluidas las dos entidades con mayor gasto y las dos con menor gasto realizado. Los datos necesarios para la realización de este cálculo se tomarán de las cuentas de pérdidas y ganancias auditadas y remitidas al Consejo Superior de Deportes. Dichos datos se ajustarán en función del informe de auditoría, haciéndose público por el Consejo Superior de Deportes el cálculo obtenido anualmente, previo informe de la liga profesional correspondiente.
  - b. El segundo sumando se determinará en función de los saldos patrimoniales netos negativos que, en su caso, arroje el balance, que forma parte de las cuentas anuales, a que se refiere el párrafo a) del apartado 5 de este artículo, ajustado en función del informe de auditoría.
  - c. Cuando el primer sumando sea inferior al segundo, el capital social mínimo se fijará en el doble del segundo.
3. Los mismos criterios establecidos en el apartado anterior serán de aplicación para fijar el capital social mínimo en aquellos clubes que accedan a una competición oficial de carácter profesional y ostenten ya la forma de sociedad anónima deportiva.  
Estos criterios no serán de aplicación a aquellos clubes que, ostentando la forma de sociedad anónima deportiva y participando en competiciones oficiales de carácter profesional, desciendan a categoría no profesional y vuelvan a ascender a categoría profesional, siempre que su balance, ajustado en función del informe de auditoría, arroje un saldo patrimonial neto positivo y no hayan permanecido más de dos temporadas en categoría no profesional.
  4. Los mismos criterios establecidos en los apartados anteriores serán de aplicación a aquellas otras modalidades y en aquellas competiciones profesionales que en el futuro puedan ser reconocidas y calificadas por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, la cual, para la fijación de los correspondientes capitales sociales mínimos, podrá alterar el porcentaje sobre la media de gastos realizados, fijándolo entre un 15 % y un 50 % de los mismos.

5. El club interesado deberá dirigir escrito a la Comisión Mixta establecida en la disposición transitoria primera de la ley del Deporte solicitando la fijación de capital social mínimo. A dicho escrito, en el que se recogerá la cifra de saldo patrimonial neto que el club estima en función del informe de auditoria, se deberán acompañar los siguientes documentos:

- a. Las cuentas anuales, correspondientes a la temporada deportiva anterior, y el informe de auditoria.
- b. Certificación del acuerdo de transformación o adscripción adoptado por su Asamblea general.
- c. Memoria del proceso de transformación o adscripción que pretende realizar.

En los supuestos previstos en el apartado 3 de este mismo artículo, los documentos a acompañar serán los previstos en el párrafo a).

6. La Comisión Mixta deberá fijar el capital mínimo y notificarlo en el plazo de tres meses. Si la Comisión Mixta no notifica su decisión en dicho plazo, se entenderá que el capital social mínimo será el que resulte de la suma del saldo patrimonial neto propuesto por el club, si éste fuera negativo, y del sumando a que se refiere el apartado 2.a) de este artículo. Si el saldo patrimonial fuera positivo, se entenderá que el capital social mínimo será de 10.000.000 de pesetas más el sumando del citado apartado 2.a).

En el caso de que la documentación presentada no permita calcular con un margen de seguridad razonable el saldo patrimonial neto del club que presenta la solicitud, la Comisión Mixta dictará resolución denegando la fijación de capital social mínimo a efectos de transformación.

A estos efectos, se considerará que no existe margen de seguridad razonable cuando el informe de auditoria incluyera salvedades no cuantificadas razonablemente.

No obstante, si el informe de auditoria incluyera salvedades que se derivaran de incertidumbres o limitaciones al alcance que no permitan su cuantificación, a los exclusivos efectos de la fijación del capital mínimo a que se refiere este artículo se deberá mencionar en informe especial, a título orientativo, el efecto potencial máximo de tales incertidumbres o limitaciones de la siguiente forma:

1. Pasivos por la cuantía máxima identificable.
2. Activos por el total del valor neto contable del activo afectado.

Si existieran limitaciones o incertidumbres distintas a las procedentes de activos o pasivos, cuya valoración no pueda realizarse, se entenderá que no existe margen de seguridad razonable para la fijación del capital mínimo.

7. El club deberá otorgar escritura pública de constitución de sociedad anónima deportiva y solicitar su inscripción en el Registro de Asociaciones del Consejo Superior de Deportes en un plazo no superior a seis meses desde la notificación del acuerdo de la Comisión Mixta que fije el capital social mínimo, todo ello antes de la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil.

Los clubes que accedan a una competición profesional y ostentarán ya la forma de sociedad anónima deportiva deberán ajustar, en su caso, el capital social en un plazo no superior a seis meses desde la notificación del acuerdo de la Comisión Mixta por el que se fije su capital social mínimo.

8. El capital de las SAD no podrá ser inferior al 50 % del establecido en el momento de la transformación o, en su caso, el fijado para su acceso a la competición profesional, sin perjuicio de lo establecido en la ley de las SAD.

#### **Artículo 4. Constitución.**

1. Las SAD pueden constituirse en un solo acto por convenio entre los fundadores, o en forma sucesiva por suscripción pública de las acciones, con independencia del procedimiento de transformación y adscripción previsto en la ley del Deporte.
2. Aquellas que provengan de la transformación de un club deportivo conservarán su personalidad jurídica bajo la nueva forma societaria.

#### **Artículo 5. Inscripción.**

1. Las SAD deberán inscribirse, en el Registro de Asociaciones deportivas correspondientes y en la Federación respectiva. La certificación de inscripción expedida por el Registro de Asociaciones deportivas deberá acompañar la solicitud de inscripción de las mismas en el Registro Mercantil.
2. A los efectos de inscripción en el Registro de Asociaciones deportivas, los fundadores o, en su caso, la Junta Directiva del club transformado deberán presentar copia autorizada de la escritura de constitución, acompañada de instancia con los datos de identificación, en el Consejo Superior de Deportes.
3. La autorización de la inscripción y su formalización como único acto en el Registro de Asociaciones deportivas corresponderá a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes. La Comisión Directiva verificará la adecuación del proceso de transformación al ordenamiento jurídico, a los efectos de su inscripción en el Registro de Asociaciones deportivas.

4. La resolución de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes sobre la inscripción se dictará y notificará en el plazo de tres meses. Dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa.

**Artículo 6.** Desembolso y representación del capital.

1. El capital mínimo de las SAD habrá de desembolsarse totalmente y mediante aportaciones dinerarias.
2. El capital de las SAD estará representado por acciones nominativas. Dichas acciones podrán representarse por medio de títulos o por anotaciones en cuenta, si bien, en caso de ser admitidas a negociación en alguna Bolsa de Valores, deberán estar representadas por medio de anotaciones en cuenta.

**Artículo 7.** Ventajas de los fundadores.

Cualquiera que sea el procedimiento de constitución, los fundadores y promotores de las SAD no podrá reservarse ventajas o remuneraciones de ningún tipo, salvo las menciones honoríficas que la sociedad anónima deportiva acuerde otorgarles.

**Artículo 8.** Estatutos sociales.

La escritura de constitución y los Estatutos de las SAD deberán recoger, además de las expresiones obligatorias mencionadas en la legislación de sociedades anónimas, los siguientes extremos:

- a. La denominación de la sociedad anónima deportiva, que, para las provenientes de la transformación de clubes o de la adscripción del equipo profesional del mismo, será la misma que éstos ostentaban, añadiéndole la expresión *sociedad anónima deportiva*.
- b. La fecha de cierre del ejercicio social, que necesariamente se fijará de conformidad con el calendario establecido por la liga profesional correspondiente, que, salvo que establezca otra cosa, será el 30 de junio de cada año.
- c. Se podrán, además, incluir en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los fundadores juzguen convenientes establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la ley del Deporte y legislación general sobre sociedades anónimas, en la presente disposición y en sus disposiciones complementarias.
- d. Identificación de los socios fundadores y aportaciones de cada socio.

**Artículo 9.** Cotización en Bolsas de Valores.

1. Las SAD podrán solicitar la admisión a negociación de sus acciones en las Bolsas de Valores a partir de 1 de enero de 2002. La admisión conllevará el sometimiento de las SAD a la normativa del mercado de valores aplicable a las entidades emisoras de valores admitidas a Bolsa.

2. Únicamente podrán ser admitidas a negociación las acciones de aquellas sociedades que con anterioridad a la solicitud hayan cumplido las obligaciones establecidas en la ley y que no hayan sido sancionadas por alguna de las infracciones previstas en el artículo 76.6 de la citada ley

3. En relación con las SAD, cuyas acciones hayan sido admitidas a cotización en alguna Bolsa de Valores, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá exigir la realización de las auditorías complementarias que estime necesarias en los términos establecidos en la ley.

## Capítulo II. Participaciones significativas.

**Artículo 10.** Concepto y comunicación de participaciones significativas.

1. Toda persona física o jurídica que adquiera o enajene una participación significativa en una sociedad anónima deportiva deberá comunicar al Consejo Superior de Deportes el número y valor nominal de las acciones, plazo y condiciones de la adquisición o enajenación en los términos previstos en este precepto.
2. Se entenderá por participación significativa en una sociedad anónima deportiva aquella que comprenda acciones u otros valores convertibles en ellas o que puedan dar derecho directa o indirectamente a su adquisición o suscripción de manera que el adquirente pase o deje de tener, junto con los que ya posea, una participación en el capital de la sociedad igual o múltiplo del 5 %.
3. Las opciones sobre las acciones y valores a que se refiere el apartado anterior también se incluirán en el cálculo de las participaciones significativas.



**Artículo 11.** Alcance de la adquisición o enajenación.

1. A los efectos del presente capítulo, se considerarán adquisiciones o enajenaciones las que tengan lugar tanto por título de compraventa, como las que se produzcan en virtud de cualquier otro título oneroso o lucrativo, con independencia del modo en que se instrumenten.  
Se asimilará a la adquisición de acciones la celebración de acuerdos o convenios con otros accionistas en virtud de los cuales las partes queden obligadas a adoptar, mediante un ejercicio concertado de los derechos de voto de que dispongan, una política común duradera en lo que se refiere a la gestión de la sociedad. La ruptura o modificación de dichos acuerdos o convenios deberá ser también objeto de comunicación.
2. En las adquisiciones o transmisiones de alcance limitado, tendrá la consideración de titular quien ostente la titularidad de los correspondientes derechos de voto, sea propietario, usufructuario o acreedor pignoraticio.
3. En el supuesto de copropiedad de acciones, tendrá la consideración de titular la persona designada para ejercer los derechos de voto, si es uno de los copropietarios. En otro caso, se estará a la participación de cada uno de los copropietarios en la comunidad.
4. En el supuesto de celebración de los acuerdos o convenios, a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 anterior, tendrá la consideración de titular aquella de las partes celebrantes que posea previamente el mayor número de votos.
5. En todo caso, se reputarán adquiridas por una misma persona física o jurídica:
  - a. Las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo tal y como éste se define en el artículo 4 de la ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
  - b. Las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las demás personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquélla, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión. Se entenderá, salvo prueba en contrario, que actúen por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su órgano de administración.  
En todo caso, se tendrá en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título.
  - c. Las acciones u otros valores de los que sean titulares los hijos que tengan bajo su patria potestad o su cónyuge, salvo en este último caso, que formen parte de su patrimonio privativo.

**Artículo 12.** Comunicación de participaciones significativas.

1. Las comunicaciones de participaciones significativas se efectuarán:
  - a. En todo caso, por el adquirente o transmitente directo de las acciones o, en su caso, por ambos, que con su propia participación alcance o descienda de los porcentajes a que se refiere el artículo 10.2, ya se trate de una persona física o jurídica, ya adquiera o transmita por cuenta propia o ajena.
  - b. Por la entidad dominante de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 4 de la ley 24/1988, que, en conjunto, alcance o descienda de los referidos porcentajes.
  - c. Por la persona física que controle, una o varias entidades, si sumando las participaciones de las que sea directamente titular y las de éstas alcanza o desciende de los porcentajes mencionados.
  - d. Por la persona física o jurídica que, en supuestos distintos de los contemplados en los párrafos anteriores, haya adquirido o transmitido a través de una persona interpuesta alcanzando o descendiendo de los porcentajes referidos.  
A tales efectos, se considerará persona interpuesta a cualquiera que, en nombre propio, adquiera, transmita o posea los valores por cuenta del obligado a realizar la comunicación. En cualquier caso, se presumirá que es persona interpuesta aquélla a quien el obligado a realizar la comunicación deje total o parcialmente a cubierto de los riesgos inherentes a las adquisiciones o transmisiones o a la posesión de los valores.
  - e. Cuando el adquirente o transmitente carezca de personalidad jurídica o de capacidad de obrar, estará obligado a realizar la comunicación la sociedad gestora o quien ostente la representación o administración de su patrimonio.
2. Las personas físicas obligadas a comunicar incluirán en su comunicación las adquisiciones, transmisiones o participaciones de los hijos que tengan bajo su patria potestad y las de sus cónyuges, salvo que en este último caso, las acciones formen parte del patrimonio privativo del cónyuge.

**Artículo 13.** Procedimiento de la comunicación.

1. Las comunicaciones de participaciones significativas se efectuarán por escrito, debidamente firmado, y contendrán, en todo caso:
  - a. La identificación del adquirente, transmitente o titular de la participación significativa, así como del

- firmante de la comunicación. En el caso de que la adquisición o transmisión se efectúe a través de sociedades controladas o de otras personas, habrá de identificarse a quienes aparecen como adquirentes, transmitentes o titulares directos de las acciones. Cuando la comunicación se efectúe por quien adquiera o transmita por cuenta de otro, se indicará esta circunstancia.
- b. La identificación de la sociedad anónima deportiva en cuyo capital se adquiere, transmite o posee una participación significativa y de las acciones o valores objeto de la operación.
  - c. La identificación de las adquisiciones o transmisiones y del porcentaje poseído o que quede en poder del obligado después de la adquisición o transmisión.
  - d. La identificación de las personas, físicas o jurídicas, con quienes se hubiere celebrado un acuerdo o Convenio como consecuencia del cual se produzca la circunstancia objeto de comunicación, con indicación de la participación concreta de cada interviniente y demás elementos esenciales del mismo.
2. Las comunicaciones de participaciones significativas deberán realizarse dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha del contrato. Tratándose de adquisiciones o enajenaciones efectuadas en virtud de un título no contractual, el cómputo se hará a partir de la fecha en que se produzca el efecto transmisivo.

**Artículo 14.** Participaciones significativas de sociedades cotizadas.

1. La adquisición o enajenación de participaciones significativas en una sociedad anónima deportiva cuyas acciones estén admitidas a cotización en una Bolsa de Valores se notificarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de conformidad con lo previsto en la legislación del mercado de valores. Una vez recibida la comunicación, la Comisión Nacional del Mercado de Valores dará traslado de una copia al Consejo Superior de Deportes en el plazo de diez días.
2. La comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores releva al obligado del deber de informar directamente al Consejo Superior de Deportes.

**Artículo 15.** Registro de Participaciones Significativas.

1. El Registro de Participaciones Significativas en SAD que tendrá carácter público, se constituye administrativamente como Sección Cuarta del Registro de Asociaciones deportivas.
2. El Consejo Superior de Deportes inscribirá en dicho Registro la adquisición o enajenación de participaciones significativas en SAD.

## Capítulo III. Limitaciones a la adquisición de acciones

**Artículo 16.** Autorización para la adquisición de acciones.

1. Toda persona física o jurídica que pretenda adquirir acciones de una sociedad anónima deportiva o valores que puedan dar derecho directa o indirectamente a su suscripción o adquisición de manera que, unidos a los que posea, pase a detentar una participación en el total de los derechos de voto de la sociedad igual o superior al 25 %, deberá obtener autorización previa del Consejo Superior de Deportes. La solicitud de autorización se cursará por escrito, debidamente firmado, y contendrá en todo caso:
  - a. La identificación del adquirente y del transmitente. En el caso de que la adquisición o transmisión se efectúe a través de sociedades controladas o de otras personas, habrá de identificarse a quienes aparecen como adquirentes, transmitentes o titulares directos de las acciones. Cuando la solicitud se curse por quien adquiera por cuenta de otro, se indicará esta circunstancia.
  - b. La identificación de la sociedad anónima deportiva en cuyo capital se proyecta adquirir y las acciones o valores objeto de la adquisición.
  - c. La identificación de las adquisiciones o transmisiones y del porcentaje poseído o que quede en poder del solicitante después de la adquisición.
  - d. La identificación de las personas, físicas o jurídicas, con quienes se proyecte celebrar un acuerdo o Convenio como consecuencia del cual se produzca la circunstancia objeto de la autorización, con indicación de la participación concreta de cada interviniente y demás elementos esenciales del mismo.
2. El Consejo Superior de Deportes denegará, mediante resolución motivada, la autorización en los supuestos señalados en el artículo siguiente y cuando la adquisición pueda adulterar, desvirtuar o alterar el normal desarrollo de la competición profesional en la que la sociedad participe.  
Si no se notificare la resolución en el plazo de tres meses, se entenderá concedida la autorización.

3. A los efectos previstos en este artículo, se considerarán poseídas o adquiridas por una misma persona, física o jurídica, las acciones u otros valores a que se refiere el artículo 11.
4. La autorización o denegación de la autorización a que se refiere el presente artículo se hará constar en el Registro de Participaciones Significativas.

**Artículo 17.** Prohibiciones de adquisición de acciones.

1. Las SAD y los clubes que participen en competiciones profesionales de ámbito estatal no podrán participar directa o indirectamente en el capital de otra sociedad anónima deportiva que tome parte en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.
2. Ninguna persona física o jurídica que, directa o indirectamente, ostente una participación en los derechos de voto en una sociedad anónima deportiva igual o superior al 5 % podrá detentar directa o indirectamente una participación igual o superior a dicho 5 % en otra sociedad anónima deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.
3. La adquisición de acciones de una sociedad anónima deportiva o de valores que den derecho a su suscripción o adquisición hecha en contravención de lo dispuesto en los tres primeros apartados del artículo 23 de la ley del Deporte será nula de pleno derecho.

**Artículo 18.** Información sobre la composición del accionariado.

1. Las SAD, cualquiera que sea la forma de su fundación, remitirán semestralmente al Consejo Superior de Deportes y a la Liga Profesional una certificación global de los movimientos registrados en su libro registro de acciones nominativas, con indicación del número de acciones que han sido objeto de transmisión o gravamen e identificación de sus transmitentes y adquirentes.
2. En el caso de que las acciones estén representadas por medio de anotaciones en cuenta, las SAD, recabarán semestralmente de las entidades encargadas de la llevanza de los correspondientes registros la información a que se refiere el apartado anterior para su inmediata remisión al Consejo Superior de Deportes. Las mencionadas entidades estarán obligadas a facilitar dicha información de conformidad con lo previsto en el apartado 6 de la
3. Las SAD deberán permitir el examen del libro registro de acciones nominativas y atender todas las solicitudes de información que les curse el Consejo Superior de Deportes en relación a la titularidad de sus acciones. La misma obligación se extiende a las entidades encargadas de los registros a que se refiere el apartado anterior.

## Capítulo IV. Normas contables e información periódica

**Artículo 19.** Obligaciones contables.

1. Las SAD que cuenten con varias secciones deportivas llevarán una contabilidad que permita diferenciar las operaciones referidas a cada una de ellas con independencia de su integración en las cuentas anuales de la sociedad.
2. La contabilidad de las SAD se regirá por la normativa contable establecida en el Código de Comercio y ley de sociedades anónimas y por sus disposiciones de desarrollo. El Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, podrá aprobar mediante Orden la adaptación del Plan General de Contabilidad a las SAD en la que se considerarán las características y naturaleza de las actividades desarrolladas, adecuándose a ellas las normas y criterios de valoración, así como la estructura, nomenclatura y terminología de las cuentas anuales.
3. En apartados específicos de la memoria de las cuentas anuales se recogerá, al menos, la siguiente información: Sin perjuicio de la aplicación del artículo 200 de la ley de sociedades anónimas, deberá especificarse la distribución del importe neto de las cifras de negocios correspondientes a las actividades propias de cada sección deportiva de la sociedad, derechos de adquisición de los jugadores, inversiones realizadas en instalaciones deportivas, derechos de imagen de los jugadores y aquellos otros extremos de relieve que se establezcan en las normas de adaptación a que se refiere el apartado anterior.

**Artículo 20.** Información periódica.

1. Las SAD deberán remitir al Consejo Superior de Deportes la información anual y semestral prevista en este artículo.
2. La información semestral se referirá al período comprendido entre el inicio del ejercicio y el último día de

cada semestre natural, será formulada por los administradores de la sociedad y habrá de ser remitida al Consejo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cierre del período.

Dicha información deberá incluir, al menos, unos estados intermedios de la sociedad de los indicados en la norma de elaboración de cuentas 12 «Estados financieros intermedios» contenida en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, y, en su caso, un balance de la sociedad y del grupo consolidado y la cuenta de pérdidas y ganancias de la sociedad y una memoria consolidados del grupo de sociedades referidos a dicho período. Adicionalmente, se elaborará un informe en el que consten las transacciones de la sociedad con sus administradores, directivos y accionistas significativos.

3. La información relativa a las transacciones entre las SAD y sus accionistas significativos, sus administradores y sus directivos, a que se refiere el apartado anterior, incluirá información cuantificada de las citadas transacciones, así como las de cualquier otra persona que actúe por cuenta de éstos. A estos efectos, se entenderá por transacción toda transferencia o intercambio de recursos u obligaciones u oportunidad de negocio con independencia de que exista o no un precio por esa operación.

Esta información habrá de facilitarse de forma agregada de acuerdo con la naturaleza de las transacciones efectuadas entre la sociedad y las personas vinculadas a ella mencionadas en el párrafo anterior. No obstante, si alguna de las transacciones fuera muy significativa por su cuantía o trascendencia para la adecuada comprensión de los estados financieros de la sociedad, habrá de facilitarse información individualizada en la misma.

4. La información anual a remitir al Consejo Superior de Deportes será las cuentas anuales individuales y, en su caso, consolidadas, incluyendo en ambos casos el informe de gestión, la memoria y el informe de auditoría.

Dicha información deberá enviarse al Consejo Superior de Deportes antes del depósito de dichas cuentas en el Registro Mercantil.

En el caso de que una vez formuladas las cuentas anuales y el informe de gestión aparecieran en ellos divergencias respecto a la información semestral anteriormente remitida, los administradores de la sociedad anónima deportiva deberán comunicar al Consejo Superior de Deportes las modificaciones que tales divergencias habrían determinado en dicha información semestral. La comunicación habrá de practicarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que los administradores hayan formulado las cuentas.

Del mismo modo, si el informe de auditoría o el informe de gestión contuvieran salvedades o discrepancias respecto de la información semestral anteriormente remitida, corregida en su caso en la comunicación evacuada de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, deberá comunicarse al Consejo Superior de Deportes las modificaciones que tales salvedades o discrepancias habrían determinado en la información semestral. La comunicación correspondiente deberá practicarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se haya emitido el informe de auditoría.

5. Cuando el informe de auditoría de las cuentas anuales contuviese salvedades, cuantificadas o no, y cuando la opinión del auditor fuese adversa o hubiese sido denegada, las SAD deberán recabar de sus auditores un informe especial, que se remitirá al Consejo Superior de Deportes con la información semestral siguiente, y que contendrá, al menos, la siguiente información:

a. En el supuesto de que hayan sido corregidas o despejadas las salvedades formuladas a las cuentas anuales del último ejercicio, deberá ponerse de manifiesto esta circunstancia, así como la incidencia que tienen las correcciones introducidas con tal motivo sobre la información periódica del ejercicio en curso.

b. En el supuesto de persistir las causas que dieron lugar a la opinión con salvedades, incluidas la denegación de opinión y la opinión adversa, se hará constar expresamente dicha circunstancia y, siempre que sea posible, los efectos que se derivarían de haber efectuado los ajustes necesarios en las cuentas anuales o documentos auditados para que no figurasen en el informe de auditoría las correspondientes salvedades.

6. Las SAD, cuyas acciones estén admitidas a cotización en una Bolsa de Valores, deberán cumplimentar las obligaciones de información periódica establecidas por la legislación del Mercado de Valores. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, una vez recibida la información pertinente, remitirá al Consejo Superior de Deportes una copia de la misma en el plazo de diez días y, en el caso de que el informe del auditor no contuviese una opinión favorable, podrá suspender la cotización de las acciones por el tiempo que considere necesario para que la información económica sea conocida por los agentes intervinientes en el mercado, garantizándose la transparencia en la formación de los precios.

El Ministro de Economía, previo informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, regulará las especialidades que pueden concurrir en relación con el alcance y la frecuencia de la información que las SAD cotizadas en Bolsa deberán hacer pública y

establecerá los modelos o formularios relativos a la información periódica, así como las instrucciones de cumplimentación de tales formularios.

7. Además de lo dispuesto en los párrafos anteriores y en la legislación aplicable a las sociedades anónimas, el Consejo Superior de Deportes, de oficio o a petición de la liga profesional correspondiente, podrá exigir el sometimiento de una sociedad anónima deportiva a una auditoría complementaria realizada por auditores por él designados con el alcance y el contenido que se determine en el correspondiente acuerdo. La sociedad anónima deportiva estará obligada a colaborar con el auditor de cuentas, facilitándole toda la información que le sea solicitada por éste, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

## Capítulo V. La administración de la sociedad y otros aspectos

### **Artículo 21.** Consejo de Administración.

1. El órgano de administración de las SAD será un Consejo de Administración compuesto por el número de miembros que determinen los Estatutos.
2. No podrán formar parte del Consejo de Administración:
  - a. Las personas señaladas en la ley de sociedades anónimas y demás normas de general aplicación.
  - b. Quienes en los últimos cinco años hayan sido sancionados por una infracción muy grave en materia deportiva.
  - c. Quienes estén al servicio de cualquier Administración pública o sociedad en cuyo capital participe alguna Administración pública siempre que las competencias del órgano o unidad a la que estén adscritos estén relacionadas con la supervisión, tutela y control de las SAD
  - d. Quienes tengan derecho o hayan tenido en los dos últimos años la condición de alto cargo de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella, en los términos señalados en el artículo 1.2 de la ley 12/1995, de 11 de mayo, siempre que la actividad propia del cargo tenga relación con la de las SAD
  - e. 3. Los miembros del Consejo de Administración y quienes ostenten cargos directivos en una sociedad anónima deportiva no podrán ejercer cargo alguno en otra sociedad anónima deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

### **Artículo 22.** Créditos subordinados.

Los créditos por préstamos hechos por los accionistas, consejeros y demás administradores de una sociedad anónima deportiva a favor de ésta tendrán la consideración de subordinados respecto de los demás en los que la sociedad figure como deudora.

### **Artículo 23.** Información sobre modificación de Estatutos sociales.

El aumento o la disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión o disolución de la sociedad, y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, habrán de ser comunicados por los administradores al Consejo Superior de Deportes y a la liga profesional correspondiente, así como el nombramiento o separación de los propios administradores.

### **Artículo 24.** Derecho de tanteo y retracto sobre instalaciones

1. En los casos de enajenación a título oneroso de instalaciones deportivas, que sean propiedades de las SAD, corresponde el derecho de tanteo y el de retracto legal, conforme a las disposiciones de la ley del Deporte, al Ayuntamiento del lugar donde radiquen las instalaciones, o en caso de no ejercitarlo éste a la Comunidad Autónoma respectiva, y subsidiariamente al Consejo Superior de Deportes, en los términos y condiciones establecidos.
2. Al tiempo de otorgar la escritura pública de enajenación deberá acreditarse documentalmente el haberse practicado las notificaciones requeridas en el citado artículo de la ley.

### **Artículo 25.** Régimen sancionador

1. El incumplimiento de los deberes establecidos en el presente Real Decreto dará lugar a la imposición de las sanciones que procedan de conformidad con lo prevenido en el artículo 79.4 y 5 de la ley del Deporte y, en su caso, en el Título VIII de la ley del Mercado de Valores.
2. Cuando unos mismos hechos impliquen una infracción tipificada en la ley, se aplicará esta última tanto

en la configuración, calificación y graduación de la infracción, como en la cuantía de la sanción y la competencia para imponerla.

3. El procedimiento sancionador se ajustará a lo prevenido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** Presupuestos y contabilidad de los clubes profesionales.

1. El proyecto de presupuesto de los clubes a los que se refieren las disposiciones adicionales séptima y octava de la ley del Deporte se presentará a la Asamblea acompañado de un informe que emitirá la liga profesional en el plazo de veinte días desde la solicitud por el club, pudiéndose incluir en tal informe las recomendaciones complementarias que la liga profesional considere necesarias.
2. Si los clubes cuentan con varias secciones deportivas profesionales y no profesionales formarán un presupuesto separado para cada sección que se integrará en el presupuesto general del club. Los presupuestos de cada sección deportiva profesional se acompañarán de un informe que emita la liga profesional correspondiente. Asimismo, dichos clubes llevarán una contabilidad en la cual se haga mención especial y separada para cada una de las secciones, desglosando cada tipo de gasto clasificado por naturaleza, así como cada ingreso, los cuales, además, podrán desglosarse por competiciones, con independencia todo ello de su consolidación de acuerdo con el Plan General de Contabilidad.
3. Las Juntas Directivas de los clubes necesitarán la autorización de la Asamblea General, adoptada por la mayoría de los asociados, para realizar actos que excedan de las previsiones del presupuesto de gastos aprobado en materia de plantilla deportiva de los equipos profesionales.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.** Avales de los clubes profesionales.

1. La obligación de prestación anual de avales bancarios por las Juntas Directivas de los clubes a que se refieren las disposiciones adicionales séptima y octava de la ley del Deporte se iniciará en la temporada en la que, a su vez, se inicie el funcionamiento bajo la forma de SAD del resto de los clubes profesionales que participen en la misma competición.
2. Los avales deberán ser depositados por las Juntas Directivas a favor del club y ante la liga profesional correspondiente.
3. El importe garantizado por el aval deberá ser, como mínimo, un 15 % del importe del presupuesto general de gastos del club.
4. La fianza que deban prestar los miembros de la Junta Directiva se constituirá de modo que pueda resultar exigible durante el plazo de los tres meses siguientes a la celebración de la Asamblea General que apruebe las cuentas correspondientes del ejercicio avalado que coincidirá con aquel en el que tomen posesión. Los administradores, mientras permanezcan en su función, deberán prestar sucesivos avales para afianzar las posibles responsabilidades derivadas del distinto ejercicio de modo que, asimismo, pueda resultar exigible durante el mismo plazo.
5. Los sucesivos avales se ajustarán, en su cuantía, una vez conocido el resultado de las auditorias correspondientes y aprobadas el presupuesto de gasto, y en todo caso con anterioridad al comienzo de la competición deportiva.

Igualmente, siempre que se produzca una modificación del presupuesto, el importe del aval deberá ser actualizado en el plazo de treinta días siguientes a su aprobación.

6. En el supuesto de que el club finalizara la temporada con déficit la liga profesional correspondiente ejecutará el aval depositado, salvo que se preste nuevo aval por el déficit producido más el correspondiente a la temporada siguiente.

En el caso de ejecución del aval, ésta se realizará por una cuantía igual a la del déficit alcanzado. La liga profesional pondrá su producto a disposición del club, quien únicamente podrá utilizarlo para cancelar el déficit producido.

7. Los avales se actualizarán una vez conocido el resultado de las auditorias correspondientes y aprobadas el presupuesto de gastos y, en todo caso, siempre con anterioridad al comienzo de la competición deportiva. Igualmente, deberán ser actualizados siempre que se produzca una modificación del presupuesto.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.** Compensación de avales.

La compensación de avales a que se refieren las disposiciones adicionales séptima y octava de la ley del Deporte se realizará atendiendo a las siguientes condiciones y supuestos:

1. En la primera temporada en que, de acuerdo con lo establecido en la disposición anterior de este Real Decreto, se iniciase la obligación de depositar avales, y para el supuesto de aquellas Juntas Directivas a las que sean atribuibles a su gestión continuada resultados económicos positivos desde la temporada

1985-1986 o siguientes, la cuantía del aval se obtendrá por la diferencia entre el 15 % del presupuesto de gastos aprobado por la Asamblea, en el que se incluirán los gastos por amortizaciones y provisiones, y los referidos resultados económicos positivos.

En el supuesto de que dichos resultados fuesen superiores al 15 % del presupuesto de gastos referidos, no habrá que depositar aval alguno.

2. En el supuesto de las Juntas Directivas que inicien su gestión, éstas habrán de depositar un aval cuya cuantía será el 15 % del presupuesto de gastos.

3. Para el cálculo de la cuantía de los avales bancarios que deban depositarse en los ejercicios sucesivos y siempre bajo la condición de que el Presidente de la Junta Directiva permanezca durante todo el mandato o que su sucesor haya sido miembro de dicha Junta durante el referido período, se tendrán en cuenta los resultados económicos positivos o negativos acumulados hasta la fecha correspondiente por dicha Junta Directiva.

En el supuesto de que los resultados económicos fuesen positivos, la cuantía del aval se obtendrá por la diferencia entre el 15 % del presupuesto de gastos y la cuantía de dichos resultados positivos acumulados.

En el supuesto de que estos resultados positivos fuesen iguales o superiores al 15 % del presupuesto de gastos, no será necesario depositar aval alguno.

En el supuesto de que los resultados fuesen negativos, la cuantía del aval será la que se obtenga de sumar a dichos resultados negativos acumulados el 15 % del presupuesto de gastos correspondientes, salvo que la liga profesional hubiera ejecutado el aval, en cuyo caso, la cuantía será el 15 % del presupuesto de gastos correspondientes, más el importe de los resultados negativos en la cuantía no cubierta por el aval ejecutado, en su caso.

4. Los avales serán ejecutados en los casos que corresponda, por las ligas profesionales al final del período de cada mandato de una Junta Directiva.

Los avales habrán de ser ejecutados por una cuantía igual a la de los resultados económicos negativos acumulados durante cada período de mandato.

En el supuesto de que los resultados económicos negativos acumulados fueran superiores a la cuantía del aval, los miembros de las Juntas Directivas responderán mancomunadamente del resto de los resultados económicos negativos no cubiertos por dicho aval, de acuerdo a lo establecido en la disposición adicional séptima de la ley del Deporte.

En el supuesto de una Junta Directiva que renovase consecutivamente su mandato y hubiese obtenido en los anteriores o anteriores períodos resultados económicos positivos acumulados, a los efectos de determinar la cuantía del aval anual correspondiente, se descontarán los mismos del 15 % del presupuesto de gastos, de acuerdo a los criterios ya establecidos anteriormente.

5. A los efectos, anteriores, se considerarán resultados económicos positivos o negativos las variaciones positivas o negativas del patrimonio neto contable, no considerándose las provenientes de revalorizaciones de activos. El cálculo de dichas variaciones patrimoniales se realizará según los datos ajustados y teniendo en cuenta las salvedades que figuren en los informes anuales de auditoría realizados bajo la supervisión de las ligas profesionales correspondientes, a quienes corresponderá la cuantificación de dichos resultados.

A estos efectos, tampoco se considerarán resultados económicos positivos los ingresos extraordinarios que se derivan de la asunción por la Liga Nacional de Fútbol Profesional de determinadas deudas públicas o privadas en el marco del plan de saneamiento a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la ley del Deporte.

6. En los supuestos en que se considerase necesario, las ligas profesionales y el Consejo Superior de Deportes podrán remitir los informes de auditoría al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, a los efectos previstos en el artículo 22 de la ley 19/1988, de Auditoría de Cuentas, con independencia de lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional séptima de la ley del Deporte.

El resultado de dichos informes deberá ser comunicado por la liga profesional al club, para que éste lo ponga, a su vez, en conocimiento de la Asamblea respectiva a los efectos oportunos.

7. Las Juntas Directivas remitirán a la liga profesional el sistema interno de prestación de avales que hayan establecido que, en todo caso, contemplará los supuestos de fallecimiento, cese o dimisión de sus miembros. Tales supuestos deberán incluirse en los Estatutos o Reglamentos de los clubes.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.** Obligaciones contables y de información periódica de los clubes profesionales

1. Los clubes a que se refieren las disposiciones adicionales séptima y octava de la ley del Deporte estarán sujetos, en relación a sus secciones deportivas profesionales, a las mismas normas de contabilidad e

información periódica que las SAD, siéndoles de aplicación, en consecuencia, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del presente Real Decreto.

2. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el apartado anterior dará lugar a la imposición de las sanciones que procedan, de conformidad con lo prevenido en el Título XI de la ley del Deporte.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.** Transformación de clubes que ascienden de categoría.

1. Los clubes deportivos que, por ascenso o por cualquier otro procedimiento previsto en las normas reguladoras de las competiciones, obtengan el derecho a participar en competiciones profesionales de ámbito estatal, seguirán el mismo procedimiento que para la transformación de clubes en SAD se contiene en el presente Real Decreto y en las disposiciones transitorias del Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.
2. Hasta su constitución en sociedad anónima deportiva, los miembros de las Juntas Directivas de los clubes deberán, mancomunadamente, prestar aval bancario que alcance el 15 % del presupuesto de gastos del club.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.** Competiciones profesionales.

A efectos de lo previsto en las disposiciones adicionales y transitorias de la ley del Deporte, son competiciones de carácter profesional y ámbito estatal, las actualmente existentes en las modalidades deportivas de fútbol y baloncesto:

- Primera y segunda división A de fútbol.
- Primera división masculina de baloncesto, denominada liga ACB.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA.** Comisión Mixta de Transformación.

1. La composición de la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria primera, 2, de la ley del Deporte, para la modalidad deportiva de fútbol, es la siguiente:
  - a. Un Presidente designado por el Consejo Superior de Deportes.
  - b. Tres Vocales designados por el Consejo Superior de Deportes.
  - c. Tres Vocales designados por la Liga Nacional de Fútbol Profesional.
  - d. Un Vocal designado por el Consejo Superior de Deportes a propuesta de la Real Federación Española de Fútbol.
  - e. Un Vocal designado por el Consejo Superior de Deportes a propuesta de la Asociación de Deportistas Profesionales más representativa.La Comisión Mixta queda adscrita a la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.
2. La composición de la citada Comisión Mixta, para la modalidad deportiva de baloncesto, será la misma que para la modalidad deportiva de fútbol se expresa en el apartado anterior, entendiéndose que la referencia a la liga profesional lo es a la Asociación de Clubes de Baloncesto y la relativa a la Real Federación Española de Fútbol lo es a la Federación Española de Baloncesto. De forma análoga se constituirán Comisiones Mixtas para aquellas competiciones que en futuro se declaren profesionales.
3. Ambas Comisiones incluirán entre sus miembros, con voz pero sin voto, un representante del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y un Abogado del Estado, designado por la Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Este último actuará como Secretario de las Comisiones Mixtas.
4. Las Comisiones Mixtas ajustarán su funcionamiento a las normas que sobre los órganos colegiados se contienen en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.
5. Las resoluciones de las Comisiones Mixtas no ponen fin a la vía administrativa, y contra las mismas podrá interponerse recurso de alzada ante el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA.** Transformación voluntaria en SAD.

1. Cuando un club deportivo que participe en competiciones oficiales de ámbito estatal decida su transformación en sociedad anónima deportiva, sin que ésta venga determinada por el acceso a una competición oficial de carácter profesional de ámbito estatal, deberá recabar el informe de la correspondiente Comisión Mixta, adjuntando la documentación a que se refiere el apartado 5 del artículo 3 de este Real Decreto.
2. La Comisión Mixta deberá emitir su informe y notificarlo en el plazo de tres meses. Si la Comisión Mixta no notifica su informe en dicho plazo, se entenderá que éste es en sentido favorable en la cifra de capital social propuesta por el club.

El proceso de transformación, que se realizará con sujeción a las reglas establecidas para el proceso de transformación obligatoria, deberá concluirse en el plazo de nueve meses desde la notificación del informe de la Comisión Mixta.



La Comisión Mixta únicamente podrá emitir informe desfavorable cuando el proyecto de transformación incumpla alguno de los requisitos establecidos para estos procesos o cuando la documentación presentada no permita calcular con un margen de seguridad razonable el saldo patrimonial neto del club que presenta la solicitud.

3. En los supuestos en los que clubes deportivos que no participen en competiciones oficiales de ámbito estatal decidan su transformación en SAD, el informe previsto en la presente disposición adicional será emitido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que radique dicho club.  
La documentación que deberán acompañar a la solicitud de informe, así como los efectos del mismo, serán los mismos que los previstos para los clubes que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal.
4. Las referencias a las funciones de tutela, control y supervisión de las ligas profesionales sobre las SAD contenidas en el presente Real Decreto, no serán de aplicación para aquellas que no participen en competiciones profesionales.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA.** Coordinación de las Competencias del Consejo Superior de Deportes y de las ligas profesionales.

1. Las competencias que la ley del deporte y este Real Decreto atribuyen al Consejo Superior de Deportes en materia de control accionarial y de supervisión económica de clubes que participan en competiciones oficiales profesionales de ámbito estatal y SAD, se ejercerán sin perjuicio de las que en el ámbito asociativo puedan establecer las ligas profesionales correspondientes en uso de las competencias de supervisión, tutela y control que las mismas tienen.
2. El Consejo Superior de Deportes y las ligas profesionales fijarán de común acuerdo los mecanismos de coordinación de sus respectivas competencias, en especial por lo que se refiere a la recíproca comunicación de información y de notificación de los, acuerdos que ambas entidades adopten en el ejercicio de las mismas.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA.** Plazos para solicitar la admisión a cotización.

La posibilidad, reconocida en el artículo 9 del presente Real Decreto, de que las SAD puedan solicitar la admisión a negociación de sus acciones en las Bolsas de Valores,

**DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA.** Prohibición aplicable a los administradores.

La prohibición establecida en el artículo 21.2.b) del presente Real Decreto será de aplicación a los administradores de hecho o de derecho de las SAD sólo por las infracciones muy graves en materia deportiva cometidas con posterioridad a la entrada en vigor en la ley.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL DUODÉCIMA.** Prohibición de incremento de gasto público.

La aplicación del presente Real Decreto no supondrá incremento de gasto público, dado que las funciones de control y supervisión que asume el Consejo Superior de Deportes pueden ser atendidas con los medios materiales y personales de que actualmente dispone.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** Fijación del capital social mínimo en la temporada 1999-2000.

Durante el período correspondiente a la temporada 1999-2000, para la fijación del capital social mínimo de las SAD, el sumando a que se refiere el apartado 2.a) del artículo 3 del presente Real Decreto, se determinará calculando el 25 % de la media de los gastos realizados, incluyendo las amortizaciones, de todos los clubes o SAD que participan en la respectiva competición, según los datos proporcionados por la liga profesional correspondiente relativos a la temporada anterior a su solicitud.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.** Devolución de avales.

1. Los avales prestados por los administradores de las SAD de conformidad con la normativa anterior serán devueltos y cancelados en la temporada deportiva dentro de la cual entre en vigor el presente Real Decreto, una vez aprobadas las cuentas por la Junta General de accionistas y siempre y cuando dichos administradores no hayan sido objeto de ninguna reclamación de responsabilidad en cuya garantía se constituyeron los avales.
2. Salvo que tenga constancia fehaciente de la existencia de reclamaciones pendientes, la liga profesional procederá a la devolución de los avales bajo declaración jurada del administrador de no haber sido objeto de ninguna acción de responsabilidad.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.** Implantación de las obligaciones de información.

1. Las participaciones significativas que se ostentaren con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto deberán comunicarse en el plazo de un mes contado desde dicha fecha.
2. La obligación de remitir al Consejo Superior de Deportes la certificación a que se refiere el artículo 18 deberá cumplimentarse por primera vez dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.
3. Las obligaciones de información periódica contempladas en el artículo 20 deberán hacerse efectivas por primera vez en relación al primer semestre correspondiente a la temporada 1999-2000.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.** Aplicación de normas contables.

Las normas de adaptación al Plan General de Contabilidad a las SAD, aprobadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de junio de 1995, seguirán siendo aplicables hasta tanto se aprueben las nuevas normas de adaptación a que se refiere el apartado 2 del artículo 19 del presente Real Decreto. No obstante lo anterior, durante los ejercicios en que se sigan aplicando las normas de adaptación aprobadas por Orden de 23 de junio de 1995, se añadirá la información requerida por este Real Decreto.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** Derogación normativa.

1. Queda derogado el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, de SAD. No obstante, permanecen en vigor las disposiciones transitorias contenidas en el citado Real Decreto.
2. Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Desarrollo normativo.

Se autoriza al Ministro de Educación y Cultura para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto y, en particular, para establecer los modelos o formularios relativos a la comunicación de participaciones significativas y para establecer los modelos o formularios de las solicitudes de autorización de adquisición de acciones.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Firmas:

- Juan Carlos R. -
- El Ministro de Educación y Cultura, Mariano Rajoy Brey.

## Bibliografía

- Sociedades anónimas. Gagliardo, Mariano. Editorial Abelardo Perrot. España. 1998
- Si logo: Gerardo Molina. Editorial Norma. Argentina. 2004
- Dirección y marketing de servicios deportivos. Carlos Campos. GYE. España. 2004
- La administración de la sociedad anónima deportiva. Varea Sanz. Civitas. España 1999
- El deportista profesional. Aspectos laborales y fiscales. *Luciano Corder. Editorial ESM. España. 2001*
- Fútbol: Una religión en busca de un dios. Vázquez Montalbán. Editorial Debate. España. 2005
- Empresas que sobresalen. Jim Collins. Editorial Norma. Colombia.2002
- Los Ángeles blancos: el Real Madrid y el nuevo Fútbol. John Carlin. Editorial Seix Barral. España. 2004
- Estrategia de gestión deportiva. Mestre Sancho. Editorial ESM. *España 2004*
- Marketing deportivo. Gerardo Molina. Norma. Colombia. 2004
- Administración, organización y gestión deportiva. *Daniel Soucie. Editorial ESM. España 2002.*
- Business Think. Dave Marcum. Editorial Norma. Colombia.2004.
- Cueto, I. Las raíces de la «Futbolsamanía»: Futbolsa = Fútbol S.A. Revista de la bolsa De Madrid N. 57 -1997.
- Florentino Pérez: El hombre, el empresario. El presidente. Gaspar Roseta. Ediciones Temas de hoy. España. 2005
- La historia negra del Real Madrid: Guante Blanco, manga ancha. Carreño Fernando. Editorial Meran. España. 2004
- Revista Fiap 1492 Creativa: Marketing Deportivo: Mucho mas que amor por la camiseta. N. 3 – 2004
- ABC del gestor deportivo. Joan Celma. Editorial ESM. España. 2004
- El nuevo Barca. Murillo Enrique. Ediciones Península. España. 2005

